



PENSIONES

CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS

S. A. S.

Exfuncionario de la Administradora de Pensiones del ISS
con más 25 Años al Servicio de la Seguridad Social
Nit: 900.811.738-1

Doctor

EDGAR ROBLES RAMIREZ

M.P. TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA – SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

E.

S.

D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FABIO NELSON VILLALOBOS CAQUIMBO
DEMANDADO: MINERVA PROVIDENCIA S.A.
RADICACIÓN: 41001310500120160066801

CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.193.696 de Garzón - Huila y portador de la Tarjeta Profesional No. 119.731 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor **FABIO NELSON VILLALOBOS CAQUIMBO** cedulaado bajo el número 7.730.795, respetuosamente me dirijo con la finalidad de presentar mis alegaciones finales en los siguientes términos:

Desconoce el fallador de primer grado que mi poderdante se encuentra amparado con el fuero constitucional de Estabilidad Ocupacional Reforzada bajo los siguientes supuestos normativos y jurisprudenciales:

El Decreto 019 de 2012 indica en su artículo 142 lo siguiente:

“ARTÍCULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. <Ver modificaciones directamente en la Ley 100 de 1993> El artículo [41](#) de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo [52](#) de la Ley 962 de 2005, quedará así:

"Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.

C.C. Metropolitano Torre C Of. 302 Neiva Tel. 8726050

Cels. 3118745333 - 3045926841

medicinalaboralneiva@gmail.com / www.pensionescarlospolania.com

Neiva - Huila



PENSIONES

CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS

S. A. S.

Exfuncionario de la Administradora de Pensiones del ISS
con más 25 Años al Servicio de la Seguridad Social
Nit: 900.811.738-1

Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, ARP, aseguradora o entidad promotora de salud) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la respectiva entidad.

Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.”

Por su parte el Decreto 1507 de 2014 “*por el cual se expide el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional*” preceptúa lo siguiente:

“Artículo 3°.Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:

(...)

Rehabilitación integral: Conjunto de acciones realizadas en el que se involucra el usuario como sujeto activo de su propio proceso, con el objetivo de lograr su reincorporación, reubicación, readaptación o reinserción laboral y ocupacional, mantener la máxima autonomía e independencia en su capacidad física, mental y vocacional, así como la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida.”

Que conforme a las pruebas allegadas y las normas en cita, se colige que existía impedimento para obtenerse un dictamen de calificación al momento del despido cumpliendo el trámite establecido como exige el juzgado primigenio, toda vez que mi prohijado se encontraba en proceso de rehabilitación y no contaba con el respectivo concepto desfavorable de rehabilitación emitido por la EPS para poder acudir a la AFP a la cual se encuentra afiliado, para iniciar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral tal como se encuentra preceptuado en el Decreto 019 de 2012, sin embargo, no se podía concluir, que por no contar con dicho dictamen, el señor VILLALOBOS CAQUIMBO para el momento del despido no tenía una afectación en su salud, o pérdida de capacidad laboral significativa, para que lo hiciera merecedor de la protección constitucional.

En ese orden de ideas, el Juzgado de primer grado no tuvo en cuenta el procedimiento que se requiere previamente a una calificación realizada de acuerdo a lo estipulado por el Decreto 019 de 2012, así como las diferentes barreras

C.C. Metropolitano Torre C Of. 302 Neiva Tel. 8726050

Cels. 3118745333 - 3045926841

medicinalaboralneiva@gmail.com / www.pensionescarlospolania.com

Neiva - Huila



PENSIONES

CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS

S. A. S.

Exfuncionario de la Administradora de Pensiones del ISS
con más 25 Años al Servicio de la Seguridad Social

Nit: 900.811.738-1

que se le impone a los afiliados para culminar su proceso, razón por la cual no se podía exigir que mi prohijado probara la afectación de su estado de salud únicamente con el dictamen antes reseñado, por el contrario, debió valorar en debida forma el dictamen particular No. 6674 de 27 de mayo de 2016, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, en donde se determina de acuerdo a las dolencias de mi prohijado una pérdida de capacidad laboral del 62.23% de origen enfermedad común y fecha de estructuración de 01 de junio de 2009, pues si bien es cierto fue expedido con posterioridad a la fecha del despido, lo cierto es que la estructuración otorgada data de la época en que mi prohijado tenía un vínculo laboral con la demandada.

Ahora, contrario a lo indicado por el despacho, es claro que no se requiere contar con calificación, ni incapacidades para estar amparado por el fuero de estabilidad ocupacional reforzada al respecto expreso la Corte Constitucional en Sentencia SU 049 de 2017 lo siguiente:

“8. Síntesis de la unificación

8.1. El derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada es una garantía de la cual son titulares las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, con independencia de si tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda.”

Por otra parte, en sentencia C-200 de 2019 indico la Corte Constitucional lo siguiente:

“En segundo lugar, la Sala analizó de manera detallada la línea jurisprudencial del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de personas en situación de debilidad manifiesta, como consecuencia de afecciones a su salud, la cual ha sido pacífica y reiterada durante 22 años. De dicha línea concluyó lo siguiente:

(i) *los trabajadores que sufren de alguna afectación de salud gozan del derecho a la estabilidad laboral reforzada en los casos en que su afectación dificulta su desempeño laboral, incluso cuando no existe acreditación de alguna discapacidad;*

(ii) *la aplicación del derecho a la estabilidad laboral reforzada no se limita a contratos de trabajo a término indefinido. Al cumplirse el plazo de los contratos a término fijo, por obra o labor, el empleador tiene prohibido decidir no renovar el contrato por este simple hecho. Si subsisten las causas que dieron origen a la relación laboral y el trabajador ha cumplido de manera adecuada sus funciones, el empleado tiene el derecho a conservar su trabajo aunque el término del contrato haya expirado;*

(iii) *en este sentido, si un trabajador con afectaciones de salud ha sido despedido sin la debida autorización de la Oficina de Trabajo, se presume que el despido es discriminatorio;*

(iv) *esta protección laboral no se desvirtúa en caso que el empleado se incapacite laboralmente durante un lapso de 180 días, pues el empleador debe reintegrarlo a un cargo acorde con sus condiciones de salud. Si dicha reubicación es imposible, debe darle la oportunidad al trabajador de proponer soluciones razonables a dicha situación y solicitar autorización de la Oficina de Trabajo para despedir al trabajador por esta justa causa;*

(v) *si el empleador decide terminar el vínculo laboral sin agotar sus obligaciones de manera adecuada, la jurisprudencia ha previsto las siguientes consecuencias: (a) la ineficacia del despido, (b) el pago de todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de recibir en el periodo en el cual estuvo injustamente separado del cargo, (c) el reintegro en un cargo igual o mejor al que desempeñaba y en el que no sufra el riesgo de empeorar su condición de salud, (d) el derecho a recibir capacitación para cumplir con las tareas que su nuevo cargo le impone, si hay lugar a ello; (e) el derecho a recibir una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.”*

C.C. Metropolitano Torre C Of. 302 Neiva Tel. 8726050

Cels. 3118745333 - 3045926841

medicinalaboralneiva@gmail.com / www.pensionescarlospolania.com

Neiva - Huila



PENSIONES

CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS

S. A. S.

Exfuncionario de la Administradora de Pensiones del ISS
con más 25 Años al Servicio de la Seguridad Social
Nit: 900.811.738-1

Los anteriores razonamientos fácticos y jurisprudenciales son las que llevan a una sola conclusión, mi prohijado es beneficiario del fuero constitucional de **ESTABILIDAD OCUPACIONAL REFORAZADA**, preceptuado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Por estas razones, la decisión adoptada por el **JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, no es acorde con las documentales allegadas al proceso dentro de las pruebas allegadas se resalta el examen de egreso ocupacional en el cual dice en su acápite VI lo siguiente:

“VI. – DIAGNOSTICOS DE INTERESE OCUPACIONAL:

1. CIE10 No. H521: MIOPIA
2. CIE10 No. R51X: CEFALEA
3. CIE10 No. M545: LUMBAGO NO ESPECIFICO
4. CIE10 No. H919: HIPOACUSIA, NO ESPECIFICADA
5. CIE10 No. E781: HIPERGLICERIDEMIA PURA
6. CIE10 No. R635: SOBREPESO”

En dicho examen se remite a valoración por la EPS para lo de su competencia.

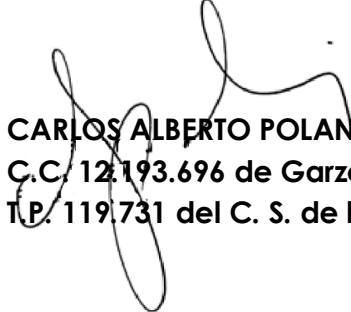
Ahora, contrario ha lo argumentando por el sentenciador, se resalta que el empleador si tenía conocimiento del estado de salud de su trabajador, más cuando mediante memorial de fecha de 10 de junio de 2014, MINERA PROVIDENCIA S.A., requirió informe porque manifestó que sufrió un accidente de trabajo en su atención inicial de urgencias en la EPS.

Por último, se recuerda que el demandado no se presentó a la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social por lo que debía dar por confeso que la terminación del contrato del señor **FABIO NELSON VILLALOBOS CAQUIMBO** fue como consecuencia de su estado de salud.

Que conforme a la situación fáctica y jurídica que gobierna la Litis solicito se revoque de manera parcial el fallo emitido por el **JUEZ JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, Y SE DECLARE INEFICAZ EL DESPIDO DE MI MANDANTE, SE CANCELE LA INDEMNIZACIÓN DE QUE TRATE EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 361 DE 1997, PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES Y SE ORDENE EL REINTEGRO CONFORME A SUS CONDICIONES DE SALUD.**

En los anteriores términos me permito presentar mis **ALEGACIONES FINALES**.

Del Señor Magistrado atentamente y con mi respeto acostumbrado,


CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS
C.C. 12.193.696 de Garzón - Huila
T.P. 119.731 del C. S. de la J.

C.C. Metropolitano Torre C Of. 302 Neiva Tel. 8726050
Cels. 3118745333 - 3045926841
medicinalaboralneiva@gmail.com / www.pensionescarlospolania.com

Neiva - Huila